

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE
Martes 12 de Febrero de 2013

Ministerio de Agricultura

Servicio Agrícola y Ganadero

Dirección Nacional

ESTABLECE REQUISITOS FITOSANITARIOS DE IMPORTACIÓN PARA
PLANTAS, ESTACAS Y RAMILLAS DE *RUBUS FRUTICOSUS* (MORA),
RUBUS IDAEUS (FRAMBUESO), Y *VACCINIUM CORYMBOSUM* (ARÁN-
DANO), PROCEDENTES DE NUEVA ZELANDA

(Resolución)

Núm. 634 exenta.- Santiago, 30 de enero de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero; el decreto ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola; el decreto del Ministerio de Agricultura N° 156, de 1998, que habilita puertos para la importación de vegetales, animales, productos y subproductos e insumos agrícolas y pecuarios, al territorio nacional; las resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero N° 558 de 1999; 3.280 de 1999; 1.523 de 2001; 2.863 de 2001; 3.080 de 2003; 3.815 de 2003; 2.878 de 2004; 133 de 2005; 3.589 de 2012; y sus modificaciones.

Considerando:

1. Que el Servicio Agrícola y Ganadero está facultado para establecer los requisitos fitosanitarios para la importación al país de artículos reglamentados, a fin de prevenir la introducción y dispersión de plagas reglamentadas.

Que se ha realizado el Análisis de Riesgo de Plagas para Plagas Cuarentenarias a plantas, estacas y ramillas de *Rubus fruticosus* (mora), *Rubus idaeus* (frambuesa) y *Vaccinium corymbosum* (arándano), procedentes de Nueva Zelanda.

Resuelvo:

Establécense los siguientes requisitos fitosanitarios de importación para plantas, estacas y ramillas de *Rubus fruticosus* (mora), *Rubus idaeus* (frambuesa) y *Vaccinium corymbosum* (arándano), procedentes de Nueva Zelanda:

1. El envío deberá venir amparado por un Certificado Fitosanitario de la autoridad fitosanitaria de Nueva Zelanda, en el que consten las siguientes declaraciones adicionales:
 - 1.1. El material procede de un programa de producción bajo certificación oficial o de Viveros o Centros Repositorios de germoplasma, que se encuentren bajo el control del organismo fitosanitario oficial del país exportador.

1.2. Además, se debe indicar en el Certificado Fitosanitario las siguientes declaraciones adicionales, específicas para cada especie y tipo de material de propagación que a continuación se señalan:

ESPECIE/TIPO MATERIAL DE PROPAGACIÓN	DECLARACIÓN ADICIONAL
<p>Rubus fruticosus (MORA)</p> <p>Plantas, estacas y ramillas</p>	<ul style="list-style-type: none"> Las plantas derivan de plantas madres que fueron inspeccionadas en el momento óptimo y encontradas libres de <i>Kuehneola uredinis</i>. Las plantas derivan de plantas madres que fueron inspeccionadas y analizadas (especificar técnica de diagnóstico para cada caso) en el momento óptimo, y encontradas libres de <i>Cherry leaf roll virus</i> y <i>Rhodococcus fascians</i>. El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de los siguientes artrópodos: <ul style="list-style-type: none"> > <i>Carposina rubophaga</i> (Lep.: Carposinidae) > <i>Ctenopseustis obliquana</i> (Lep.: Tortricidae) > <i>Epiphyas postvittana</i> (Lep.: Tortricidae) > <i>Planotortrix excessana</i> (Lep.: Tortricidae) > <i>Scolytopa australis</i> (Hem.: Ricanilidae) Adicionalmente, en envíos de plantas o estacas enraizadas se debe indicar que el envío se encuentra libre de <i>Longidorus elongatus</i> y <i>Xiphinema americanum sensu lato</i> (excepto poblaciones chilenas), de acuerdo con el resultado de un análisis oficial de laboratorio.
<p>Rubus idaeus (FRAMBUESO)</p> <p>Plantas, estacas y ramillas</p>	<ul style="list-style-type: none"> Las plantas derivan de plantas madres que fueron inspeccionadas en el momento óptimo y encontradas libres de <i>Kuehneola uredinis</i> y <i>Phragmidium rubi-idaei</i>. Las plantas derivan de plantas madres que fueron inspeccionadas y analizadas (especificar técnica de diagnóstico para cada caso) en el momento óptimo, y encontradas libres de <i>Cherry leaf roll virus</i> y <i>Rhodococcus fascians</i>. El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de los siguientes artrópodos: <ul style="list-style-type: none"> > <i>Tetranychus turkestanii</i> (Ac.: Tetranychidae) > <i>Carposina rubophaga</i> (Lep.: Carposinidae) > <i>Ctenopseustis obliquana</i> (Lep.: Tortricidae) > <i>Epiphyas postvittana</i> (Lep.: Tortricidae) > <i>Planotortrix excessana</i> (Lep.: Tortricidae) Adicionalmente, en envíos de plantas o estacas enraizadas se debe indicar que: 1) el envío fue inspeccionado y se encuentra libre de <i>Otiiorhynchus ovatus</i> (Col.: Curculionidae) y 2) se encuentra libre de <i>Longidorus elongatus</i>, <i>Xiphinema americanum sensu lato</i> (excepto poblaciones chilenas) y <i>Xiphinema diversicaudatum</i>, de acuerdo con el resultado de un análisis oficial de laboratorio.
<p>Vaccinium corymbosum (ARÁNDANO)</p> <p>Plantas, estacas y ramillas</p>	<ul style="list-style-type: none"> Las plantas derivan de plantas madres que fueron inspeccionadas en el momento óptimo y encontradas libres de <i>Colletotrichum acutatum</i>, <i>Exobasidium vaccinii</i>, <i>Pucciniastrum goeppertianum</i> y <i>Pucciniastrum vaccinii</i>. El envío fue inspeccionado y se encuentra libre de los siguientes artrópodos: <ul style="list-style-type: none"> > <i>Ctenopseustis obliquana</i> (Lep.: Tortricidae) > <i>Epiphyas postvittana</i> (Lep.: Tortricidae) > <i>Oeomona hirta</i> (Col.: Cerambycidae) > <i>Planotortrix excessana</i> (Lep.: Tortricidae) Adicionalmente, en envíos de plantas o estacas enraizadas se debe indicar que: 1) el envío fue inspeccionado y se encuentra libre de <i>Otiiorhynchus ovatus</i> (Col.: Curculionidae) y 2) se encuentra libre de <i>Xiphinema americanum sensu lato</i> (excepto poblaciones chilenas), de acuerdo con el resultado de un análisis oficial de laboratorio.

2. El material debe haber sido sometido a un tratamiento de desinfección por inmersión contra insectos y ácaros, señalando en el Certificado Fitosanitario, en la sección correspondiente a tratamiento, el producto, tipo de aplicación y dosis utilizadas.

3. Adicionalmente, el material deberá cumplir con los siguientes requisitos fitosanitarios que se verificarán en la inspección fitosanitaria en el puerto de ingreso:

- Libre de suelo.
- Libre de flores y restos de frutos.
- Embalados en envases nuevos de primer uso, cerrados, resistentes a la manipulación, factibles de sellar y etiquetados o rotulados de acuerdo a normativa vigente.
- Los materiales de acondicionamiento destinados a amortiguar o conservar la humedad deben corresponder a materiales inertes tales como turba, musgo esfángineo, vermiculita, perlita o geles higroscópicos, de acuerdo a normativa vigente.

4. Cada partida será inspeccionada por el Servicio en el puerto de ingreso para la verificación física y documental de los requisitos fitosanitarios establecidos. Si durante la inspección se detectan plagas distintas a las mencionadas en esta resolución, se evaluará mediante un Análisis de Riesgo de Plagas (ARP), si las mismas cumplen con el criterio de Plaga Reglamentada, aplicándose las medidas fitosanitarias de manejo del riesgo, acordes con el riesgo identificado.

5. La totalidad del material deberá cumplir con régimen de Cuarentena de Post Entrada, instancia en que se realizarán los controles oficiales tendientes a la verificación de ausencia de Plagas Reglamentadas. Para tal efecto el importador deberá contar con la autorización del lugar de cuarentena, la que debe ser presentada en el puerto de ingreso, al momento del arribo del envío al país. Asimismo, deberá cumplir con las normativas vigentes del Servicio Agrícola y Ganadero que establecen regulaciones para material vegetal en régimen de Cuarentena de Post Entrada.

6. Si el material proviene de Centros Reconocidos Oficialmente por el Servicio Agrícola y Ganadero, deberá cumplir con lo establecido en las normativas de este Servicio que regulan el reconocimiento de centros de producción para exportar material de propagación de especies vegetales a Chile, indicándose además, en la sección correspondiente del Certificado Fitosanitario la siguiente declaración adicional:

“El envío procede de (nombre del Centro), el cual ha sido Oficialmente reconocido hasta (fecha de vigencia) por resolución N° (número de resolución de reconocimiento del Centro), de fecha (fecha)”.

7. Para los Materiales Modificados Genéticamente por Biotecnología Moderna, el importador deberá declarar su condición genética y cumplir con las normativas del Servicio Agrícola y Ganadero, que establecen los requisitos para la internación e introducción al medio ambiente de éstos materiales.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Aníbal Ariztía Reyes, Director Nacional.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE NUDO PARA SUMINISTROS DE ELECTRICIDAD

Núm. 107.- Santiago, 30 de octubre de 2012.- Vistos: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República; lo señalado en la ley N° 20.402, que crea el Ministerio de Energía, estableciendo modificaciones al DL N° 2.224, de 1978 y a otros cuerpos legales; en los artículos transitorios 16° y 27°, en los artículos 102°, 131°, 134°, 135°, 147°, 155°, 162°, 168° y 171° del decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Minería, de 1982, Ley General de Servicios Eléctricos, en materia de energía eléctrica, en adelante e indistintamente la “ley”; lo establecido en el decreto supremo N° 244, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2005; lo señalado en los numerales 9.3 y 10.5.1 letra a) del artículo segundo del decreto supremo N° 320, de 2008, modificado por el decreto supremo N° 160, de 2009, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en adelante “decreto 320”; lo establecido en el artículo primero del decreto supremo N° 385, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2008, en adelante, “decreto 385”; lo informado por la Comisión Nacional de Energía, en adelante e indistintamente la “Comisión”, en resolución exenta N° 773, de fecha 9 de octubre de 2012; lo informado por la Comisión Nacional de Energía, en su oficio CNE of. ord. N° 388, de fecha 12 de octubre de 2012, al Ministerio de Energía; lo establecido en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la